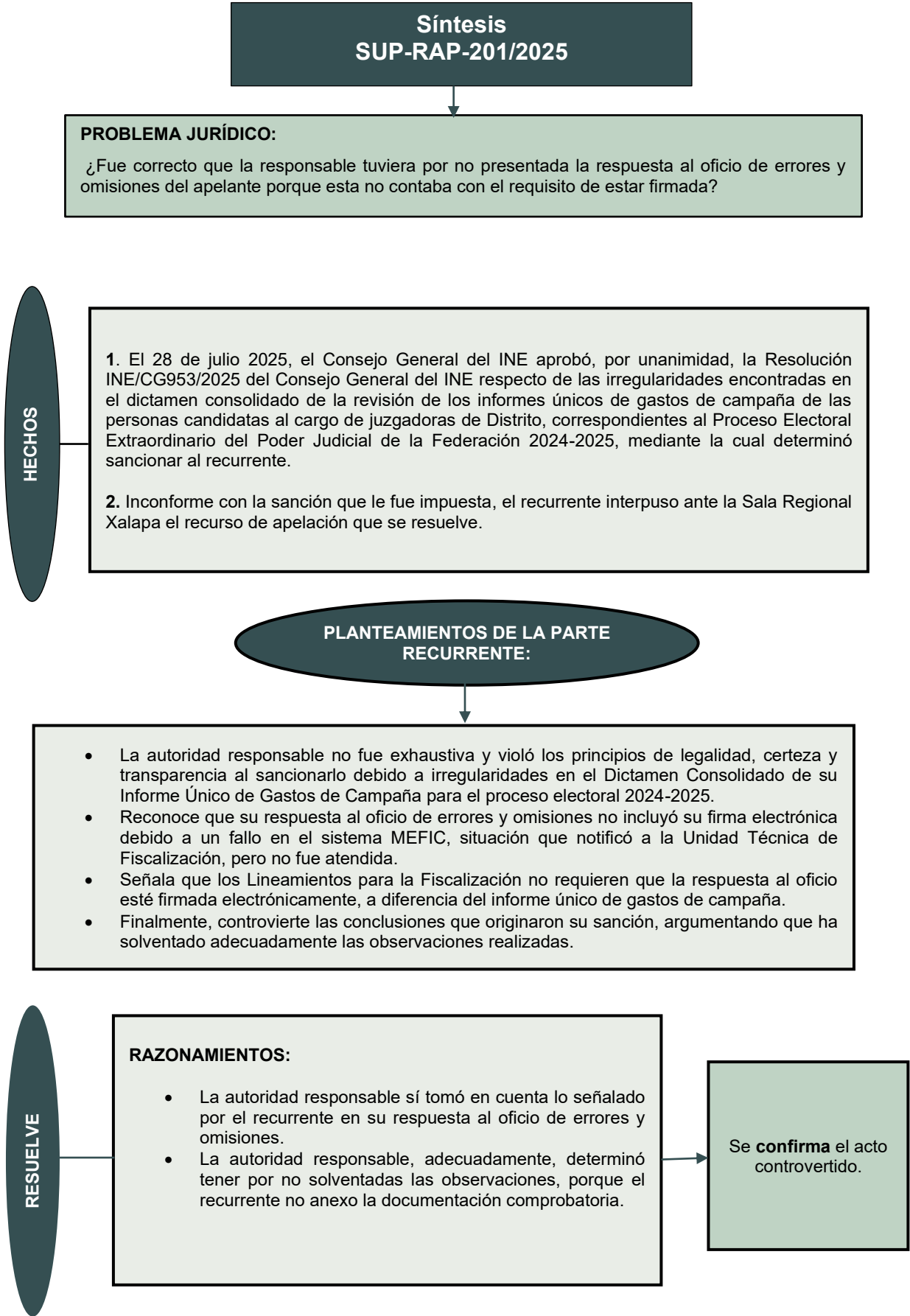




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-201/2025

RECURRENTE: BERNARDO
HERNÁNDEZ OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, y tuvo por no atendidas diversas observaciones en atención a que se acreditaron diversas omisiones.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1 Planteamiento del caso	5
6.2 Determinación de esta Sala Superior.....	5
6.3 Agravios.....	5
6.3 Justificación de la decisión	6
7. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
OE y O:	Oficio de Errores y Omisiones
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Bernardo Hernández Ochoa, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mixta en el séptimo circuito, por el Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Veracruz controvierte la Resolución INE/CG953/2025, mediante la cual el Consejo General del INE determinó que lo procedente era sancionar al ahora actor por la comisión de diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso una multa por el equivalente a 361 UMA, ascendiendo a la cantidad de \$40,843.54 (cuarenta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 54/100 m. n.).
- (2) Inconforme con lo anterior, la recurrente sostiene que la resolución es ilegal, pues considera que subsanó las conductas infractoras en su respuesta al oficio de errores y omisiones, señalando que fue indebido que la autoridad responsable no lo tomara en cuenta derivado de que la misma no había sido firmada.

- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por unanimidad, la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar al recurrente.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de agosto, el recurrente interpuso ante la Sala Regional Xalapa el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-201/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de Distrito en el proceso electoral judicial federal, cuestiona las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por diversas conductas que derivaron de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la Sala Regional Xalapa; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el cinco de agosto, es evidente que se realizó en tiempo.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de Distrito.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (16) La pretensión del actor es que se revoqué la parte considerativa de la resolución controvertida y, en su caso, que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior deje sin efectos la multa que se le impuso.
- (17) Su causa de pedir la sustenta en que indebidamente la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones al no estar firmado; estima que esto no era un requisito y que, en dicho escrito, subsanaba las cuestiones por las cuales es ahora sancionado.
- (18) Por metodología de estudio, esta Sala Superior estudiará los planteamientos formulados por el actor en el orden en el cual fueron realizados en el escrito de demanda.

6.2 Determinación de esta Sala Superior

- (19) Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en atención a que los agravios formulados por el apelante resultan infundados e inoperantes, conforme se especifica a continuación.

6.3 Agravios

- (20) El actor señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y vulneró los principios de legalidad, certeza y transparencia, pues estima que indebidamente la responsable lo sancionó derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los irregularidades encontradas en el Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito,

SUP-RAP-201/2025

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial De La Federación 2024-2025.

- (21) Señala que solventó las observaciones realizadas a su informe único de gastos de campaña; reconoce que su respuesta al oficio de errores y omisiones no contó con su firma electrónica por una falla en el sistema MEFIC; la cual afirma haber hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización para su atención, por medio de diversos correos electrónicos que a la fecha no fueron advertidos dicha autoridad, lo cual estima lo dejó en un estado de indefensión.
- (22) Señala que en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales no se establece que dicha respuesta deberá estar firmada electrónicamente, contrario a lo que se establece respecto del informe único de gastos de campaña.
- (23) Además, controvierte de manera individual las conclusiones por las cuales fue sancionado, proporcionando la información que estima, solventó las referidas conclusiones.
- (24) Finalmente, se queja de que la responsable equipara la legislación de la elección judicial a una elección de partidos, lo que le causa agravio.

6.3 Justificación de la decisión

- (25) El agravio del actor relativo a que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente, pues afirma que sí subsanó las conclusiones sancionatorias materia del presente medio de impugnación, resulta infundado, por una parte, e inoperante, por la otra.
- (26) En primer lugar, resulta **inoperante** toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable no tomó en cuenta la información contenida en su respuesta al OE y O, mediante la cual afirma que subsanó las observaciones que le fueron realizadas, esto, toda vez que su escrito no contó con firma electrónica.
- (27) En segundo término, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo que sostiene el apelante, del dictamen consolidado se advierte que la responsable sí

tomó en cuenta la información proporcionada, no obstante, tuvo como no atendidas las observaciones debido a que el recurrente no presentó la información que le fue requerida a través del OE y O, conforme a lo siguiente:

Conclusión sancionatoria	Información proporcionada en su respuesta al oficio de errores y omisiones	Determinación de la UTF	Información que proporciona con su escrito de demanda
06-JJD-BHO-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de 3 muestras fotográficas y 4 evidencias de la transferencia por un monto de \$13,857.72.	<i>Señala que anexó, además de las evidencias ya enviadas, los estados de nómina o recibos de su trabajo, el cual es el origen de sus ingresos para efectos de los gastos de campaña que realizó, de los meses de marzo a junio correspondientes; como trabajador del Consejo de la Judicatura Federal.</i>	Atendida. La respuesta de la persona candidata a juzgadora, se consideró satisfactoria, toda vez que respecto a los ingresos señalados en el ANEXO-F-VR-JJD-BHO-1 del dictamen, manifestó que el origen de sus ingresos provienen de su nómina, por lo que anexó los recibos; de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC consistente en recibos de nómina, se constató que el origen de los recursos corresponden al patrimonio propio de la persona candidata a juzgadora: por tal razón, la observación quedó atendida.	N/A
06-JJD-BHO-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo a las actividades de campaña por un monto de \$3,000.00.	Informó que los pagos realizados al personal de apoyo declarado fueron mediante efectivo; por así convenir a los intereses de la persona interesada.	No atendida. Respecto al pago señalado en el ANEXO-F-VR-JJD-BHO-3 del dictamen, la respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los pagos realizados al personal de apoyo declarado fueron mediante efectivo por así convenir a los intereses de la persona interesada; conforme a lo establecido por el artículo 30, Fracción IV, inciso b), los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña debían hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo; por lo que al omitir realizar el pago mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, la observación no quedó atendida.	Informó que los pagos realizados al personal de apoyo declarado fueron mediante efectivo por así convenir a los intereses de la persona. Destacó que siempre se elaboraron sus recibos y el listado de los mismos, por lo cual anexa los mismos en memoria USB.
06-JJD-BHO-C4 La persona candidata a juzgadora omitió	Informó que contaba con otra cuenta bancaria, que es en la que recibió su nómina en el banco HSBC, la cual comenzó	No atendida. Del análisis a la respuesta presentada por la persona	Señaló que se encuentran como evidencia en

Conclusión sancionatoria	Información proporcionada en su respuesta al oficio de errores y omisiones	Determinación de la UTF	Información que proporciona con su escrito de demanda
presentar 3 estados de cuenta bancarios.	a utilizar porque la registrada, que (es del mismo banco) le fue bloqueada en su momento por errores en el dígito del NIP; pero precisa que esta ya quedó lista nuevamente. Señaló también que anexaba los estados de cuenta correspondientes.	candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando señaló en su respuesta que cuenta con otra cuenta bancaria, que es la que recibió su nómina en el banco HSBC y que fue la que empezó a utilizar porque la registrada le fue bloqueada en su momento por errores en el dígito del NIP, pero que ya quedó lista nuevamente y que anexará los estados de cuenta bancaria, se determinó que <u>omitió presentar los estados de cuenta bancarios</u>, de la cuenta número ****68 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida. Los casos se detallan en el ANEXO-F-VR-JJD-BHO-6 del presente dictamen.	el MEFIC, sin embargo, anexa en memoria USB los Estados de Cuenta de los Meses de Marzo a Junio, como pruebas.
06-JJD-BHO-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en muestras fotográficas, así como los comprobantes XML y su representación en PDF por un monto de \$23,074.33	Informó que adjuntaba la información de evidencias, tickets de compra, así como los estados de cuenta respectivos, donde se realizaron los gastos que se mencionan. Destacó que solo contaba con los tickets de compra porque es la información que pedía el sistema MEFIC, y que estos se habían anexado oportunamente, pero las facturas en CFDIO y XML de algunos establecimientos, no fueron emitidas porque se hicieron durante viajes que había realizado de manera apresurada o repentida, y que fueron por un día de viaje en ocasiones, por lo que no le fue posible gestionar la entrega de la factura, aun cuando se solicitó verbalmente al encargado del establecimiento dejándole sus datos. Precisó que ir al establecimiento de nuevo para realizar tales gestiones le resultaría en generar nuevos gastos dado que son lugares	No atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo-F-VR-JJD-BHO-2 del presente dictamen, se constató que aún cuando manifestó que se adjuntaba la información de evidencias, <u>lo cierto es que de la verificación a los diversos apartados del MEFIC; éstos no fueron localizados</u>, por lo que al omitir presentar las muestras fotográficas y evidencias de la transferencia por un importe de \$13,857.72, la observación respecto a este punto no quedó atendida. En relación a la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-VR-	En lo que respecta al supuesto egreso no comprobado, informó que en USB anexa, se encuentra la comprobación a través de los Tickets de Gasolina por la cantidad de \$37,485.23, tickets de Casetas por la cantidad de \$6,821.00, Pago a personal de apoyo por la cantidad de \$18,000.00, Impresión por la cantidad de 9,357.72, Hospedajes y Alimentos por la cantidad de 14,560.45; dando como total la cantidad de



Conclusión sancionatoria	Información proporcionada en su respuesta al oficio de errores y omisiones	Determinación de la UTF	Información que proporciona con su escrito de demanda
	alejados de su domicilio a horas de camino o distancia y que no le es posible solventar por ahora.	JJD-BHO-2 del presente dictamen, se constató que aún cuando manifestó que adjunta la información de evidencias y que solo cuenta con los tickets de compra porque es la información que pedía el sistema MEFIC pero las facturas de algunos establecimientos no fueron emitidos respectivamente porque los gastos se hicieron durante viajes que realizó de manera apresurada o repentina, por lo que no le fue posible gestionar la entrega de la factura e ir al establecimiento de nuevo para realizar tales gestiones le resultaría generar nuevos gastos dado que son lugares alejados de su domicilio a horas de camino o distancia y que no le es posible solventar por ahora; se observó que <u>omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF, y las muestras de los gastos por concepto de propaganda impresa por lo que al no comprobar los gastos, la observación respecto a este punto, no quedó atendida.</u> En relación a la documentación señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-VR-JJD-BHO-2 del presente dictamen, se constató que presentó el ticket que ampara el gasto por concepto de casetas por un monto de \$82.00, por lo que, respecto a este punto, la observación quedó atendida.	86,224.40, cantidad que se encuentra declarada y comprobada en el sistema MEFIC, con los mismos elementos que ahora se presentan.
06-JJD-BHO-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	El apelante aclaró que los eventos se realizaron de manera apresurada porque seguía laborando en el Tribunal federal de la ciudad donde radica, entonces cuando utilizaba sus días libres de fines de semana o las tardes fuera de su horario laboral, de manera apresurada podía confirmar su asistencia, sobre todo porque no eran eventos grandes	No atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: En relación a los eventos señalados en los anexos: ANEXO-F-VR-JJD-BHO-8 y	El apelante aclaró que los eventos se realizaron de manera apresurada, porque seguía laborando en el Tribunal federal de la ciudad donde radica, entonces
06-JJD-BHO-C6 La persona candidata a			

Conclusión sancionatoria	Información proporcionada en su respuesta al oficio de errores y omisiones	Determinación de la UTF	Información que proporciona con su escrito de demanda
juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	donde él recibiera invitación, sino lugares donde iba a volantear y platicar con los ciudadanos sobre la elección judicial. Precisa que tampoco le fue posible exigir invitación previa de cinco días, porque ni él mismo sabía si podía acudir a algún lugar en determinada fecha, dado que la agenda no la tenía tan desahogada y libre para ello, pues dependía de su horario laboral el cual debía respetar.	ANEXO-F-VR-JJD-BHO-9 del presente dictamen, aun cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que no eran eventos grandes donde recibiera invitación y que le fue imposible exigir invitación previa de cinco días para acudir a algún lugar en determinada fecha, ya que seguía laborando y solo utilizaba sus días libres de fines de semana o las tardes fuera de su horario laboral; sin embargo, de la verificación a los eventos, no se advierte la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. En consecuencia, <u>se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad</u>; por tal razón, la observación no quedó atendida A continuación, se indican los casos en comento: 1 evento registrado en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-VR-BHO-8 del presente dictamen. 9 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-F-VR-BHO-9 del presente dictamen.	cuando utilizaba sus días libres de fines de semana o las tardes fuera de su horario laboral, de manera apresurada podía confirmar su asistencia, sobre todo porque no eran eventos grandes donde él recibiera invitación, sino lugares donde iba a volantear y platicar con los ciudadanos sobre la elección judicial. Tampoco le fue posible exigir invitación previa de cinco días, porque ni él mismo sabía si podía acudir a algún lugar en determinada fecha, dado que la agenda no la tenía tan desahogada y libre para ello, pues dependía de su horario laboral el cual debía respetar.
06-JJD-BHO-C4-Bis La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios,	Informó que la tarjeta de crédito utilizada en gastos de la campaña, y con la que se hicieron diversos gastos cuyos tickets se cargaron en el MEFIC, es la tarjeta de crédito premier de HSBC a su nombre, número *****90, y especificó que su pago estaba próximo a realizarse antes del siguiente día de pago, que era el 10 de julio de 2025. El ahora	No atendida. Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados en el ANEXO-F-VR-JJD-BHO-7 del presente dictamen, la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que el pago debía realizarse antes del 10 de julio del año	El actor resaltó que nunca solicitó algún crédito para realizar sus actividades de campaña, por lo cual tampoco lo declaró en el MEFIC, y que,

Conclusión sancionatoria	Información proporcionada en su respuesta al oficio de errores y omisiones	Determinación de la UTF	Información que proporciona con su escrito de demanda
por un monto de \$37,944.76.	actor aclaro que en dicha fecha es cuando realizaría el pago y posteriormente remitiría en su momento el escrito firmado y comprobante del pago.	en curso y que en cuanto realizara el pago remitiría en su momento el escrito firmado y comprobante de pago; aun cuando fueron reportados en el apartado de “gastos” en el MEFIC, se constató que <u>omitió presentar el escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental</u> donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito, liquidado con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el módulo “Liquidación de Créditos” del MEFIC; por tal razón, la observación no quedó atendida.	si existen pagos a crédito en sus estados de cuenta, es precisamente, porque la cuenta declarada al INE, es donde recibe su nómina y de uso diario para todas sus actividades personales y donde mes con mes va pagando su Tarjeta de Crédito. Para mayor proveer, anexó en memoria USB el pago realizado y el estado de cuenta del mes de julio, donde en fecha 12 de julio de 2025, precisando que, aunque este no se debe a actividades propias de la elección se realizó antes de la fecha límite establecida por el propio INE.

(28) En primer lugar, se debe precisar que, por lo que hace a la conclusión 06-JJD-BHO-C1, esta fue calificada como atendida por la autoridad responsable y no es materia de controversia del presente recurso de apelación, por lo cual no será objeto de estudio.

(29) Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones 06-JJD-BHO-C4, 06-JJD-BHO-C2, 06-JJD-BHO-C5 y 06-JJD-BHO-C6, se advierte que la autoridad

responsable las tuvo como no atendidas en atención a que el apelante fue omiso en presentar los estados de cuenta requeridos; la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, los comprobantes XML y su representación en PDF; así como en reportar oportunamente 10 eventos.

- (30) Por lo que hace a los estados de cuenta bancarios, el actor pretende presentarlos como pruebas ante esta Sala Superior a pesar de que no los puso a disposición de la autoridad responsable. Lo anterior, vuelve **inatendible** su planteamiento toda vez que la autoridad no estuvo en posibilidad de tomarlos en cuenta para resolver en su momento.
- (31) Por su parte, respecto de las muestras fotográficas, los comprobantes XML y su representación en PDF, el apelante parte de la premisa incorrecta de que se le sancionó por no presentar los tickets correspondientes, cuando lo cierto es que se le sancionó por no presentar las muestras fotográficas que sustentaran las erogaciones realizadas, los comprobantes XML y las representaciones en PDF correspondientes. Así, su agravio resulta **inoperante**, además de que el recurrente, en su respuesta al OE y O, reconoce que no le fue posible obtener los CFDI ni los comprobantes XML de diversos establecimientos.
- (32) Respecto de la conclusión 06-JJD-BHO-C3 (relacionada con las erogaciones que realizó el apelante en favor de personal de apoyo) se advierte que la autoridad responsable tuvo como no atendida la observación en atención a que conforme a lo establecido por el artículo 30, Fracción IV, inciso b), los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña debían hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
- (33) En ese sentido, para esta Sala Superior dicho análisis es incorrecto, pues la razón por la cual se acredita dicha falta deriva de que el apelante realizó erogaciones en efectivo en favor de personal de apoyo por montos mayores a 20 UMA, conforme a lo siguiente.
- (34) De acuerdo con el artículo 30, fracción IV, incisos a) y d), de los Lineamientos para la Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en

actividades durante el período de campaña, pero, estos pagos deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

- (35) Conforme al artículo 21 de los referidos Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deberán de realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (36) En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.
- (37) Lo anterior ya que si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.
- (38) Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.
- (39) Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que

apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

- (40) En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.
- (41) En el presente caso, conforme el acuerdo CG/INE/225/2025 del INE, el tope de gastos para la elección de personas juzgadoras de Distrito fue de \$220,326.20, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$22,032.62; por su parte, conforme al valor actual diario de la UMA (\$113.14 pesos), cada erogación no podía rebasar los \$2,262.80 pesos.
- (42) En el caso en concreto, el recurrente realizó seis pagos semanales en efectivo a un personal de apoyo, cada uno por la cantidad de \$3,000.00 pesos; así, es evidente que, en lo individual, las erogaciones realizadas por el apelante, en lo individual, rebasan el monto definido como límite –20 UMA, equivalente a \$2,262.80 pesos – para erogaciones en efectivo para el pago de personal de apoyo.
- (43) Para esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable debió basarse en que el recurrente sobrepasó el monto máximo permitido, no obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución pues, finalmente, el apelante ni siquiera controvierte de manera eficaz los razonamientos en los cuales la responsable basó su determinación, pues se limita a señalar que emitió dichos pagos en efectivo porque así le convenía a la persona que le brindó servicios de apoyo en su campaña.
- (44) Por otra parte, resultan **inoperantes** las alegaciones respecto de las conclusiones 06-JJD-BHO-C5 y 06-JJD-BHO-C6, porque el recurrente reitera los argumentos que presentó ante la autoridad responsable, sin confrontar de manera directa todas las consideraciones con las que se fundaron y motivaron los actos impugnados.
- (45) Finalmente, es **inoperante** su agravio relacionado con la conclusión sancionatoria 06-JJD-BHO-C4-Bis, consistente en la omisión de liquidar el

monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$37,944.76.

- (46) Lo anterior, toda vez que el actor se limita a señalar que nunca solicitó algún crédito para realizar sus actividades de campaña, cuando, en su respuesta al OE y O había señalado que, respecto de la cuenta en cuestión realizaría el pago correspondiente el 10 de julio de 2025 y, posteriormente, remitiría el escrito firmado y comprobante del pago; cuestiones que no guardan alguna relación entre sí.
- (47) El recurrente no emite algún argumento en contra de lo razonado por la responsable, consistente en que tuvo por no atendida la observación derivado de que omitió presentar el escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito, mismo que refirió en su escrito de respuesta, realizaría el 10 de julio; por lo que, como se adelantó, su agravio resulta inoperante.
- (48) Por último, resulta inoperante el agravio en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable equiparó la legislación de la elección judicial a una elección de partidos, lo que le causa agravio. La calificativa del agravio deriva de que los argumentos son genéricos y vagos, sin aportar elementos reales que hagan suponer que sus afirmaciones son ciertas, además, estuvo en posibilidad de impugnar, bajo ese supuesto, la normativa en materia de fiscalización de la elección judicial, desde el momento de su aprobación, situación que no aconteció.
- (49) En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-201/2025

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.